DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 24 de Febrero de 1888.

Número 7,304.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislatiro — Ley 27 de 1888, que reforma el Código de Comercio... Actas de las sesiones de los días 9 y 10 de Febrero de 1888. Informes de Comisiones...

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Aplazamiento.... MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Resolución sobre una reclamación del súbdito británico Thomas Southan

MINISTERIO DE GUERRA.

Resolución número 152

MINISTERIO DE POMENTO.

Circulares números 132 y 133... Camino para comunicar la parte alta con la baja del rio Bogotá—Invitación á contrato. Avisco oficiales...

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso á la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 27 DE 1888 (21 DE PEBRERO), que reforma el Código de Comercio. El Consejo Nacional Legislativo DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y ra-diquen en adelante, á las cuales hava otorgado ú otorgne la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.º El derecho de inspección con-

siste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Companías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuenoperaciones y documentos. En consecuen-cia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, de-berán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones. Art. 3.º También tendrá derecho el

Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nom-bramientos hechos por tales Juntas ó Asambramientos necos por otres outras o Assimbleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que al Gabierro. como escie.

intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los es tatutos de la Sociedad, haya adquirido para

intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.º No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propenga tenga por su naturateza limites fijas y conocidos.

Art. 6° Se prohibe la fundación de So-ciedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquelhas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de in

Art. 7.º Las condiciones generales que para les contratos establezcan las Compañías para los contratos establezcan las Compañas de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun.cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pói: zas puedan alterarse, modificarse é derogarses alguna ó algunas de las condiciones generales

nerales
Art. 8.º El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerias á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes

hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.º Se considerarán incluídos en el Se considerarán incluídos en el eguro de las mercaderías los fletes v stos durante el viaje, sólo cuando se haya esti pulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete o gastos que por causa de siniestro ocurrido en el transito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la co misión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.º) según el oaso : lo propio sucede con respecá la comisión con la modificación embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de

un flete siempre que no haya sido previa-mente cubierto por el seguro del costo de

equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete, es la canti
dad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los

No se incluirá en el valor asegurable del No se incinira en el vaior asegurante del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador doba pagar anticipadas y sin derecho á devolu-ción en el caso de que el flete no fuere

devengado. El flete de los efectos cuyo trasporte deba efectuarse sin haberse convenido en el pre-cio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida. Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete

no contavière estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará á falta de estipulación en contrario que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una canti-dad el flete del visjo de ida y de regres», y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor aseguraen una suma determinada, la suma

venida será obligatoria para ambas partes

como valor asegurable. — Sinembago, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exajarado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegu rador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una avaluación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, sogún los cálculos comerciales. La misma disposición se observará en los

casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendra únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador debe-rá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La in-tención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada espe-

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no ayan estipulado expresamente otra cosa. Art. 15. Las pólizas de seguros pueden

Las pólizas ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una es-tampilla de Timbre nacional de primera

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrenia de otros acreedores, se requiere : 1.º que el contrato de prenda sea otorgado por critura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.º que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa

de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, pesso ó medida. Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Titulo VII). Art 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente Ley el Titulo VII, Capítulo II y Titulo VII, Capítulo II del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Titulo XV).

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochoci ntos ochenta y ocho.

El Presidente, Carlos Caldenón R.—El Vicepresidente, José Maria Rubio F.—Los Secretarios, Manuel Brigard — Roberto de Narraca.

Gobierno Rjecutivo - Bogotá, Febrero 21 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S). RAFAEL NÚÑEZ. El Ministro de Gobierno.

CARLOS HOLGUÍN.

ACTA de la sesión del juevos 9 de Febrero de 1888. PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES.

T

Con la pluralidad de Delegatarios reque-rida por el Reglamento, S. E. el Presidente declaró abierta la sesión de este día á la 1.15 p. m. Legitimamente excusados dejaron de concurrir los HH. Sres. García, Herrera, Pérez, Reyes y Salzedo Ramón.

Se leyó y fué aprobada, sin observación, el acta de la sesión precedente.

Dióse cuenta con el orden del día y con la relación de negocios sustanciados por la

El Consejo manifestó su voluntad de que pasara á ser ley de la República el proyecto "que concede una autorización al Gobierno," y se remitió en la forma debida al Poter y se remitio en 1a 1015... Ejecutivo para su sanción.

Continuó el segundo dedate del proyecto de ley "que reforma el Código de Comercio," y como no se propusieran otras modificaciones ni artículos nuevos, S. E. el Presidente lo declaró cerrado En seguida se aprobó el título, y el proyecto pasó á tercer debate.

Dada lectura al informe del H. Sr. Gu-tiérrez, se abrié el segundo debate del pro-yecto de ley "que concede una recompensa á la señora Dolores González," cuyo tenor es

"Proyecto de ley, por la cual se concede una recompensa á la señora Dolores Gon-

"El Consejo Nacional Legislativo,

Considerando que el Sargento 1.º señor José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al bierno legitimo, y que la señora Dolores González, madre del difunto, ha quedado en estado de suma pobreza y sin apoyo,

" DECRETA :

"Art. único. De scuerdo con lo dispuesto n la ley 153 de 1887, concédese á la señora Dolores González, por una sola vez, la re-compensa de ochocientos pesos, que será pa-gada integramente en moneda legal."

Puesta en discusión una á una las partes

Puesta en discusión una á una las partes que lo constituyen, el H. Sr. Núñez las fué nodificando sucesivamente de la manera que en seguida se copia, en cuya forma fueron adas y adoptadas :

Proyecto de ley por la cual se cancede

una recompensa.
"El Consejo Nacional Legislativo,

"Considerando que el Sargento 1.º señor José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al Gobierno legítimo, y que no dejó mayores bie-nes de fortuna á su familia,

DECRETA :

"Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, concédese á los representantes legítimos del Sargento 1.º José de Jesús Padilla, á quieñes las leyes 1.º Jose de Jesus razina, a internes las leyes reconocen este -derecho, y por una-sola vez, la recompensa de och cientos pesos (\$ 800), que será pagada integramente en moneda legal." — El artículo único se aprobó en acto secreto

por 12 balotas blancas contra 1 negra que contaron los HH. Delegatarios Núñez Uricontain los Hill. Delegatatios funcz offi-coechea y Mendoza Pérez, y el proyecto pasó á tercer debate por unanimidad de 13 balotas blancas de que dieron, cuenta los mismos HH. escrutadores.

Previa lectura de la exposición pertinente del H. Sr. Núñez Uricocchea, se declaró abierto el segundo debate del' proyecto de Ley que adiciona y reforma las relativas á suministros, empréstitos y expropiaciones y la 38 de 1882, y se puso en discusión la modificación presentada para el artículo 1.º que se halla concebida así:

" Art 1.º Además de los negocios enyo de 1886 y por las, adicionales de ésta, á la Comisión administrativa de suministros, empréstitos y expropiaciones, ésta conocerá y fallará en los términos de dicha Ley 44, de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de 1860 á 1863 y de 1876 á 1877,